



Bucaramanga, nueve (09) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE tutela
ACCIONANTE:	LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
RADICADO No.	68001-31-03-007-2021-00188-00
DECISIÓN	NIEGA AMPARO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la tutela interpuesta por LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN en nombre propio contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos. Acción a la cual fueron vinculados la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y TODOS LOS PARTICIPANTES en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia, que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que sea admitida dentro del proceso de selección al concurso de méritos y se tenga como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, porque cumplen dice, con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Como medida provisional solicitó que se ordene a la entidad accionada suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN:

Se resumen los hechos narrados por la actora en tutela así:

Manifiesta que se inscribió en el Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, para el cargo INSPECTOR III, GRADO 7, CODIGO 307, NÚMERO OPEC 127247, y que a través de la plataforma SIMO aportó todos los documentos que acreditaban el estudio y la experiencia requeridas, que corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, entre esos el certificado de funciones de fecha 24/11/2020 expedido por la DIAN donde acredita la experiencia laboral con la entidad.

Indica que la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, realizó la verificación de requisitos mínimos para el concurso, publicando los resultados de su postulación, con Resultado: “No Admitido” Observación: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”



Arguye que el día 20/05/2021 presentó reclamación dentro del término legal, y fue resuelta por parte de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 sin haber pronunciamiento de fondo frente a los argumentos expuestos, y que la respuesta obtenida de la CNSC es excluirla del proceso de selección, decisión dice, frente a la cual no procede recurso alguno.

Afirma que en la certificación de funciones expedida por la DIAN, del 24 de noviembre de 2020, desde el 11 de abril de 2013 viene desempeñando el cargo de “Jefe de Grupo” en el Grupo Interno de Trabajo Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga con unas funciones del grupo, y asegura que las funciones del cargo al que aspira, esto es, “Inspector III” del Subproceso Gestión Jurídica, correspondería en similitud a las que desarrolla desde hace más de siete (7) años como Jefe de Grupo y que están establecidas en el artículo 113 de la Resolución 011 del 4 de noviembre de 2008.

Finalmente aduce que contra esta última decisión no procede recurso alguno, razón por la cual dice, la acción de tutela emerge como el único mecanismo idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales antes de que se publique la lista de elegibles

1.3. PRUEBAS APORTADAS:

1.3.1 Certificación laboral y de funciones desempeñadas por Lelys Patricia Blanco Beltrán expedida el 24/11/2020 por el Subdirector de Gestión de Personal de la U.A.E. – DIAN

1.3.2 Reclamación presentada a la CNSC

1.3.3 Respuesta de la reclamación publicada en el SIMO

1.3.4 Historia clínica, prueba de COVID y certificado de defunción de su señor padre.

2. DEL TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción de tutela fue admitida por este Juzgado, por medio de proveído de fecha 25 de junio de 2021 y se negó la medida provisional solicitada por no existir elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a ella; así mismo fueron vinculados a la acción, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y se corrió traslado del escrito y anexos a los accionados y vinculados, a fin de que realizaran un pronunciamiento sobre los mismos.

Seguidamente, por solicitud de la parte accionante, en proveído de fecha 30 de junio de 2021, nuevamente se pronunció el despacho con relación a la medida provisional, y se dispuso mantener la decisión adoptada en auto de fecha 25 de junio de 2021, al no advertirse la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Posteriormente, mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 fueron vinculados TODOS LOS PARTICIPANTES en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, por considerarse necesario para resolver de fondo



2.1. RESPUESTA DE LA DIAN BUCARAMANGA

A través de la Directora Seccional de Bucaramanga, manifiesta que esa Entidad no es la competente para resolver lo pretendido por la Tutelante, y refiere que el día 16 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC – en uso de sus facultades constitucionales y legales convoca a un nuevo proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 1461 de 2020 Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN –, y que a través del Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 estableció en la entidad responsable del proceso de selección es la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC –, a la cual agrega, se deben dirigir las reclamaciones o impugnaciones que surjan en el desarrollo de la Convocatoria No. 1461 de 2020.

Solicita por lo tanto desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. RESPUESTA DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

A través de su representante legal manifiesta que es improcedente la acción de tutela en virtud del principio de subsidiaridad, aduciendo que la inconformidad de la accionante frente a los resultados de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, y que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual dice, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Afirma que la suspensión del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 pretendido es incongruente con la situación fáctica expuesta por la accionante, y sería violatoria de los derechos de los aspirantes que concursan en dicho Proceso de Selección, obstruiría la consecución de un fin constitucionalmente legítimo como lo es la provisión de los empleos públicos por méritos.

Indica que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama con relación a los resultados de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley, y que el supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico en tanto:

“(…)

- i) *Desde el 21 de septiembre de 2020, se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente, para que toda la ciudadanía conociera las condiciones en las que se surtiría el Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC,*
- ii) *El cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó y la información sobre las condiciones en las que se lleva a cabo*



cada etapa del proceso, constituye una carga para la accionante que como aspirante asumió al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y sus Anexo modificado parcialmente.

- iii) El numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC,3*
- iv) La inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021.*
- v) En conclusión, la inconformidad con ocasión a la supuesta inobservancia del numeral 2.5 del Anexo del Acuerdo 0285 de 2020, no tiene fundamento fáctico toda vez que la CNSC cumplió a cabalidad con el supuesto de la regla de publicación del Aviso Informativo en el sitio web de la entidad en un término no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como ocurrió el 11 de mayo de 2021 e inclusive el 194 de mayo de 2021.”*

Refiere que, desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, lo que demuestra dice, que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad.

Hace alusión al Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 para indicar que las pretensiones de la accionante tendientes a sea admitida en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, y agrega que desde que se publicó el referido Acuerdo, el Anexo y su modificadorio, se conocieron públicamente las reglas para participar y el procedimiento a seguir en el desarrollo del proceso de selección.

Aduce que el 18 de junio de 2021 concluyó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y que la etapa siguiente es la aplicación de Pruebas Escritas a los aspirantes que resultaron admitidos, la cual se llevará a cabo el próximo 5 de julio de 2021, y que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó la accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquella al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Indica que constatado el SIMO se encuentra que la accionante cuenta con Inscripción al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127247, denominado Inspector III, código 307, grado 7 y el resultado de su VRM fue No Admitido en atención al incumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo en el cual concursó.

Manifiesta que el empleo exigió para el requisito de Educación: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN y Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo, y agrega que cumplió con el título de Abogado con fecha de grado del



día 20 de diciembre de 2008 y con el título de Especialista en Derecho Administrativo

En cuanto al requisito de Experiencia, aduce que el empleo requirió: Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada, y que de los cinco (5) folios de Experiencia aportados por la accionante, ninguna fue suficiente para acreditar el requisito de Experiencia.

Respecto de la certificación válida para acreditar Experiencia Profesional como Jefe División Gestión Jurídica - Gestor II Código 302 - Grado 02, Período de 2010-05-05 a 2010-11-04 expedida por la DIAN, señala que es válida como experiencia profesional, pero que sin embargo no es suficiente para acreditar un año de experiencia profesional por cuanto el tiempo en el ejercicio del cargo en cuestión es de 6 meses, y agrega que respecto de la experiencia como Analista (Período de 2010-11-05 a 2020-11-24), Analista V Código 205 - Grado 05 (Período de 2009-03-24 a 2010-05-04), Facilitador III Código 103 - Grado 03. (Período de 2008-11-14 a 2009-03-23) y Auxiliar III Nivel 12 - Grado 10. (Período de 1999-04-29 a 2008-11-13), refiere que la experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer esto es INSPECTOR III, y agrega que las funciones de las experiencias aportadas son de nivel técnico y asistencial y el cargo es de nivel profesional.

Que así mismo, respecto de la experiencia como Auxiliar III Nivel 12 - Grado 10. (Período de 1999-04-29 a 2008-11-13), además de encontrarse en nivel técnico o asistencial, fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional, por lo cual no es procedente decir, la validación como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada.

Trae a colación los conceptos No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 para indicar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en el proceso de selección, se realizó a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de inscripciones, considerando que el empleo a proveer contempla la aplicación de equivalencias para la compensación de requisitos de Nivel Profesional debidamente reglamentadas por la Resolución 00061 de 11 de junio de 2020 de la DIAN, pero que, para el caso particular se ha demostrado la insuficiencia de tiempo para dar cumplimiento al requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada.

Afirma que para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, la mencionada Resolución 00061, en su numeral 6.2, al disponer de equivalencias para estos Niveles de empleabilidad, NO contempla dentro de sus posibilidades la compensación de títulos de educación formal por Experiencia Profesional Relacionada, solicitada como requisito mínimo por la ficha técnica del empleo a proveer y, que en consecuencia, no es posible dar aplicabilidad a un procedimiento que no se encuentra establecido en la norma que rige el Proceso de Selección, y aclara que la única compensación posible y aplicable para los empleos que así lo requieran dentro de su ficha técnica, es que la refiere a Experiencia Profesional, regulada debidamente en el numeral precitado y sus correspondientes párrafos aclaratorios.



Señala que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 115 y 196 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

Indica igualmente que la publicación de los resultados de la etapa de VRM fue realizada el día 19 de mayo de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de mayo de 2021, es decir, 6 días hábiles previos a la publicación de los resultados, inclusive, se publicó Aviso del 5 de mayo de 2021, en los que además, se informaron las condiciones y términos para interponer reclamaciones contra los resultados, y que la accionante interpuso reclamación No. 398225169, cuya respuesta dice, fue comunicada al accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021, y la respuesta a dicha reclamación concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada la accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 127247, por lo cual, dice, se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y agrega finalmente que las reclamaciones contra los resultados de la VRM conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

Refiere que conceder la pretensión, desconocería las reglas dispuestas para el proceso de selección, y trae como sustento jurisprudencial apartes de la Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, sobre la fuerza normativa del Acuerdo de Convocatoria, y sostiene que acceder a las pretensiones solo para un tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los demás aspirantes.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela.

2.3. RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A través del Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal vinculada a la acción, luego de referir las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos en los órganos y entidades del Estado, y sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, manifiesta que dicha Comisión CNSC, profirió el Acuerdo por el cual se convoca a Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020 y suscribió Contrato No. 599 de 2020 con esa Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 cuyo objeto es *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema*



Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”, y dentro de las obligaciones específicas del contratista las de“(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”. (...)“La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones” (...).

Igualmente se refirió sobre la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos para indicar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos “no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”; indica que la verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, y agrega que esa Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

Refiere acerca de la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia, y señala que con motivo de la etapa de reclamaciones “NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD”, y que “la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.”

Indica que revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue resuelta dice, en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, mediante oficio RECVRM-DIAN-1931 de 17 de junio de 2021 a través del aplicativo SIMO y teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 127247



Indica que revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante, señala que el requisito de experiencia solicitado por la OPEC es de “Cuatro (4) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada.”, y recuerda que el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales, pero que revisada la experiencia acreditada por el accionante como Analista V código 205 – grado 05, Facilitador III código 103-grado 03 y Auxiliar III nivel 12-grado 10 en la DIAN, aduce que no es posible su validación en el presente proceso de selección como experiencia profesional o profesional relacionada dado que la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo de nivel profesional al cual aspira, y con respecto al cargo de Jefe Grupo que desempeña la accionante desde el 11 de abril de 2013 a la fecha de expedición del documento (24-11-2020) señala que la misma certificación es clara al indicar que la denominación “Jefe Grupo” corresponde actualmente al cargo Analista V Código 205 Grado 05, que es de nivel NO PROFESIONAL.

Afirma que la experiencia acreditada en un nivel inferior NO es válida para dar cumplimiento al requisito mínimo que requiere la OPEC que es de educación profesional o profesional relacionada, resultando insuficiente dice, la experiencia aportada para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer, y agrega: “*Esta determinación de insuficiencia de tiempo, resulta cuantificable y demostrable bajo el valor numérico que se encuentra actualmente validado en el aplicativo SIMO correspondiente a 6.00 meses de experiencia profesional y que se trata del tiempo exacto que fue objeto de validación como Gestor II código 302- grado 02, bajo las exigencias de tipo y cantidad de experiencia solicitadas por el empleo al cual se inscribió el aspirante. Al resultar en una cifra numéricamente inferior, se sustenta el hecho de que la Sra. Blanco NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC.*”

Finalmente concluye indicando que se ratifica el resultado de la verificación de requisitos mínimos DEFINITIVOS publicados el pasado 18 de junio de 2021, de NO ADMITIDO, al no existir fundamento alguno en la presente acción de tutela, porque el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación para el cargo al cual aspira.

Solicita negar la tutela, o que se declare improcedente porque no existe prueba tan siquiera sumaria por parte de la accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, y que se demuestra agrega, que se han respetado todas las etapas procesales.

2.4. Los PARTICIPANTES en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN guardaron silencio durante el término de traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, por tratarse la pasiva de una autoridad del orden nacional nivel central, acorde con los criterios instrumentales de reparto contenidos en el Decreto 1382 de 2000 y en



armonía con la atribución directa derivada del artículo 86 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN.

El Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no se cuenten otros mecanismos judiciales o cuando teniendo éstos se adelanten con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta acción el Juez examina cada caso concreto para establecer si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados confrontados con la Constitución los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados o están amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por la ley.

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que el afectado carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguardia pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.1. Legitimación por activa. La Carta Política en su artículo 86 establece que toda persona tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Se tiene que LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN es titular de los derechos que reclama vulnerados, por ende se está legitimada en la causa por activa.

3.2.2. Legitimación por pasiva. Los accionados COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 se encuentran legitimadas, en tanto son las entidades que conocen de las actuaciones administrativas (Concurso de Méritos) objeto de la presente acción.

3.2.3. Por cuanto podría afectarle la decisión, también se encuentra legitimada en la causa por pasiva la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y los PARTICIPANTES en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho determinar: Si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN en el trámite de inscripción al Concurso de Méritos Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN convocado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para la provisión entre otros, del cargo de INSPECTOR III, GRADO 7, CODIGO 307, NÚMERO OPEC 127247.

Para resolver el problema planteado, se ocupará este despacho inicialmente de los siguientes temas a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional relativa al tema que nos ocupa: (i) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra



determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, ii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos. Seguidamente se resolverá el caso en concreto.

La Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 se pronunció acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, y frente al acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, en los siguientes términos:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁴

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista



para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁵ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁶.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁷.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

(...)

5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁸ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*⁹. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar

otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

⁶ Sentencia T-556 de 2010.

⁷ Sentencia T-333 de 1998.

⁸ *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*

⁹ *Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*



los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales¹⁰.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹¹, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹².

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹³, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹⁴. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima

¹⁰ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹¹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

¹² Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹³ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelantan contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).



que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁵.

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁶. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él¹⁷.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

3.4. CASO EN CONCRETO.

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial antes citado, inicialmente se considera preciso indicar, que es procedente la acción de tutela en esta oportunidad, por tratarse de un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN como participante en el Concurso de Méritos Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN convocado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para la provisión entre otros cargos, el de INSPECTOR III, GRADO 7, CODIGO 307, NÚMERO OPEC 127247, quien se considera víctima de un presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales.

Descendiendo al caso que se examina, se tiene que la actora acude a esta acción constitucional en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que a su juicio, la certificación de funciones expedida por la DIAN el 24 de noviembre de 2020, donde se acredita que desde el 11 de abril de 2013 viene desempeñando el cargo de “Jefe de Grupo” en

¹⁵ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...).”

¹⁶ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.



el Grupo Interno de Trabajo Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, acreditan su experiencia laboral y guardan relación con las funciones exigidas para el cargo al que aspira, esto es, “Inspector III” del Subproceso Gestión Jurídica.

Primeramente, es preciso indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es la encargada de adelantar los procesos de selección “...a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)” y para el efecto, la mencionada comisión suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

Revisada las normas contenidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y en su Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 que aplican y detallan el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN convocado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 para la provisión entre otros cargos, el de INSPECTOR III, GRADO 7, CODIGO 307, NÚMERO OPEC 127247, en el numeral 2.1. del Anexo señala:

“(...)”

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.



La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)."

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsam académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Así mismo el artículo 14 del referido Acuerdo del Proceso de Selección establece: "La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de inscripción (...) de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección." (Subrayado nuestro)

En el presente asunto, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC en relación con el cargo de INSPECTOR III, GRADO 7, CODIGO 307, NÚMERO OPEC 127247, se observa que fueron exigidos los siguientes requisitos de estudio: "Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN y Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley." y requisitos de experiencia: "Cuatro (4) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia profesional relacionada.", y se señala que "No aplican equivalencias."

En ese sentido, de acuerdo con las pruebas aportadas y la respuesta dada por las accionadas, se tiene que la accionante cumplió con el requisito de estudio exigido relacionado con el título de Abogado con fecha de grado del día 20 de diciembre de 2008 y con el título de Especialista en Derecho Administrativo, sin embargo, las certificaciones aportadas, no fueron suficientes para acreditar el requisito de Experiencia, como quiera que la certificación en el cargo de Analista (Período de 2010-11-05 a 2020-11-24), Analista V Código 205 - Grado 05 (Período de 2009-03-24 a 2010-05-04), Facilitador III Código 103 - Grado 03. (Período de 2008-11-14 a 2009-03-23) y Auxiliar III Nivel 12 - Grado 10. (Período de 1999-04-29 a 2008-11-13), no acreditan el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer esto es INSPECTOR III, por cuanto son de nivel técnico y asistencial, y el cargo al que aspira es de nivel profesional.

Ahora, si bien la certificación como Jefe División Gestión Jurídica - Gestor II Código 302 - Grado 02, Período de 2010-05-05 a 2010-11-04 expedida por la DIAN, es válida para acreditar Experiencia Profesional, la misma no resulta ser suficiente para acreditar un año de experiencia profesional por cuanto el tiempo en el ejercicio del cargo en cuestión es de 6 meses.

En efecto, la entidad accionada tuvo en cuenta, el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública según el cual: "...no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa "la experiencia profesional se adquiere en



el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.

En tal sentido, como lo ha expresado de manera uniforme y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional atrás referida, “...los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁸. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁹. Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

En este orden de ideas, se habrá de negar la presente acción de tutela invocada por LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN, por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, se han ceñido al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF según los Acuerdos No. 0285 de 2020 y en su Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 que en su artículo 2.2.6.3 establece: “Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.” (Subraya fuera del texto).

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución.

¹⁸ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁹ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

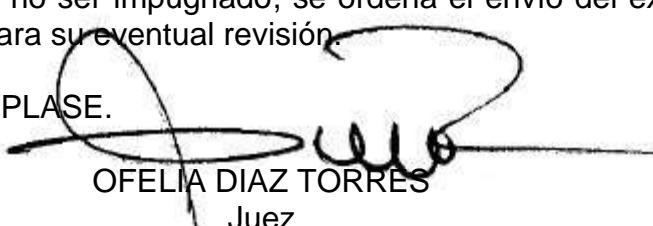


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por LELYS PATRICIA BLANCO BELTRAN, en la presente acción de tutela instaurada contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. Acción a la cual fueron vinculados la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y Los PARTICIPANTES en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

SEGUNDO: Notificar este fallo en la forma indicada en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado, se ordena el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

RDO.68001-31-03-007-2021-00188-00